

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, enero 24 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez, que se allego oficio del juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, solicitando información. E otro lado, en auto No. 1302 de 26 de julio de 2021, se cometió un error de escritura que debe ser aclarado. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No.094**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00185-00  
**Asunto:** Disminución de Cuota de Alimentos  
**Demandante:** Luis Ricardo Escobar Ortega  
**Demandada:** Jennifer Lisbeth Majin Mosquera

Enero, veinticuatro (24) de de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se tiene que, mediante oficio No. 38 de 20 de enero de 2022<sup>1</sup>, del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, del solicita se informe a ese estrado, si la demanda instaurada por el señor LUIS RICARDO ESCOBAR ORTEGA, en contra de la señora JENNIFER LISBETH MAJIN MOSQUERA, fue remitida por competencia a ese despacho judicial, en razón a una petición elevada por el abogado del demandante.

Revisado el expediente se tiene que en auto No. 1085 de 24 de 2021<sup>2</sup>, se rechazó la demanda la que se ha hecho referencia por falta de competencia, y se ordeno remitirla al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, auto que fue objeto de recurso de reposición por el gestor judicial del demandante.

Posteriormente en auto No. 1302 de 26 de julio de 2021<sup>3</sup>, se resolvió el recurso interpuesto, donde se dispuso reponer para revocar la providencia recurrida, para inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, y se advirtió que de no subsanarse, se procedería a su rechazo conforme a lo previsto en el artículo 90 del C. G. P. sin que se le reconociera personería al mandatario judicial, por las consideraciones expuesta en la parte motiva de dicho auto.

El apoderado judicial del demandante, dentro del término legal otorgado, presentó escrito de subsanación, por lo que en providencia No. 1404 de 06 de agosto de 2021, se encontró que no era posible admitir la demanda, a

---

<sup>1</sup> Oficio Consecutivo 17

<sup>2</sup> Auto Rechaza consecutivo 003

<sup>3</sup> Resuelve recurso consecutivo 008

pesar de haberse corregido respecto de los numerales 1º, 3º, y 4º, pues no ocurrió lo mismo con el numeral 2º, tal como se le había indicado.

En consecuencia, en la parte final motiva del mencionado auto, se dijo que se rechazaría la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., observándose que se cometió un error de escritura al indicarse que *“se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión de la misma, junto con sus anexos al Juzgado Tercero de Familia de Popayán, a través de la oficina judicial -Reparto, para su conocimiento.”*, toda vez que la razón del rechazo, era porque no se había subsanado en debida forma el libelo, ya que el juzgado en ningún momento cuestionó la atribución del asunto.

Es así, que en la parte resolutive del auto se mantuvo el yerro, al hacer mención que el rechazo se debía a la falta de competencia, cuando realmente lo era, por no haberse corregido de manera completa la demanda, lo que se puede corroborar con la fundamentación del auto, donde en ningún momento se aludió a una causal para negar su conocimiento, sino a no haber cumplido con el aporte documental allí plasmado.

Así las cosas, este despacho debe aclarar el numeral primero (1º) de la parte resolutive del proveído en mención, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, junto con las motivaciones que lo soportan, para expresar simplemente que se rechaza la demanda, atendiendo las consideraciones que se dejaron plasmadas en la argumentación del auto, salvo el párrafo final, que no tiene nada que ver con las mismas.

De otra parte, hay que resaltar que con fecha 14 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, se dio respuesta al correo del abogado, informándole que no era posible remitirle planilla de reparto, dado que la demanda había sido rechazada al no haber sido subsanada de manera correcta, remitiéndose el auto ya mencionado, proveído que como se ve, causó confusión por la incongruencia en su parte final y en el primer punto de la parte dispositiva, siendo correcto en sus demás partes.

Por último, se oficiará al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, informándole que la demanda no fue remitida a la Oficina Judicial de Reparto, en atención a las consideraciones precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ACLARAR** el párrafo final de las motivaciones, y el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto No. 1404 de 06 de agosto de 2021, que rechazó la demanda en el asunto de la referencia, en el sentido de indicar, que dicho rechazo está motivado en no haber subsanado en debida forma el libelo incoatorio y no por falta de competencia de este estrado judicial, como allí erradamente se indicó. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso. Las demás partes del citado proveído siguen incólumes.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, que atendiendo a lo expuesto, la demanda no fue remitida a la Oficina Judicial de Reparto, por cuanto su rechazo por no haberse corregido todas las

---

<sup>4</sup> Respuesta a petición Consecutivo 14

falencias anotadas, lo que conllevó fue a la cancelación de la radicación y el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 011 del día 25/01/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fc17439afe6c1bb1ae464db6733fe07f9c9812e21fe7f86e710c75ca747  
5603**

Documento generado en 24/01/2022 11:19:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**